

San Juan de Pasto, julio 30 de 2020

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE PASTO (R)

E. S. D.

Asunto: ACCION DE TUTELA

Accionante: **LUZ ELENA MARTINEZ RECALDE**

Accionados: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

LUZ ELENA MARTINEZ RECALDE mayor de edad, identificada con C.C. C.C. 59.835.587 de Pasto actuando en mi propio nombre y en ejercicio del derecho que consagra el Art. 86 de nuestra Carta Política, respetuosamente invoco ante su despacho ACCION DE TUTELA contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, representados legalmente por sus Directores Generales o a quien corresponda en el momento de la notificación, con el fin de obtener amparo a mis derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, al debido proceso, al acceso a la carrera administrativa basado en el mérito obtenido, que considero vulnerados por las dos entidades mencionadas y adicionalmente al derecho de petición que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR también ha transgredido.

Fundamento mi solicitud de protección en los siguientes

HECHOS:

1. Mediante acuerdo 20161000001376 de septiembre 5 de 2016 se convocó a concurso abierto y público de méritos para proveer empleos vacantes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, me inscribí a la Convocatoria 433 al cargo identificado como OPEC 35869, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 11.
2. Aprobadas las pruebas establecidas en el proceso de selección se emitió la Resolución CNSC-20182230073755 de julio 18 de 2018, mediante la cual se conformó la lista de elegibles para proveer las 3 vacantes del empleo ofertado, en esta lista ocupó el puesto número 5 con un puntaje definitivo de 72.49.
3. La lista de elegibles de la cual hago parte, contenida en la Resolución CNSC-20182230073755, quedó en firme el 31 de julio de julio de 2018 y tendría una vigencia de dos años, venciendo el 31 de julio de 2020, al estar por caducar este término y teniendo actualmente una vacante sin proveer, no se ha realizado mi nombramiento.

4. Mediante Resolución 103224 de agosto 17 de 2018 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar nombró en periodo de prueba en el cargo de carrera administrativa de la planta global a las tres primeras personas que ocupaban la lista de elegibles.

5. Mediante el Decreto 1479 de 2017 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en su artículo segundo crea empleos en la planta de personal de carácter permanente entre los que se encuentran 48 para el nivel técnico Administrativo código 3124 grado 11, empleos de igual denominación a los ofertados para la lista de elegibles que integro.

6. En el artículo sexto del citado decreto 1479 de 2017 se indica que los empleos creados deben proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004, norma modificada por la Ley 1960 de junio 27 de 2019 que en su artículo 6 ordena: "...Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad...". En mi caso hasta el momento no se ha hecho el nombramiento respectivo afectando uno de los principios que rige la Carrera Administrativa cual es la imposibilidad de existencia de cargos provisionales cuando hay una lista de elegibles vigente.

7. El día 2 de junio de 2020 llegó a mi correo electrónico luzmartinez.1976@gmail.com información de la existencia de dos vacantes disponibles para el empleo con código OPEC 35869 y se me solicitó mi manifestación para optar por una de estas vacantes. Respondí a la escogencia optando por "...Regional: Nariño, Municipio OPEC 35869: Pasto, Dependencia OPEC 35869: C.Z. Pasto 2, Cargo: Técnico Administrativo, Código: 3124, Grado: 11". En el mensaje enviado, vía correo electrónico se me indicó que si no se respondía en el término señalado se me asignaría en estricto orden de mérito en el Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajo.

8. Cumplido el trámite de la audiencia virtual de escogencia de vacante en la primera semana de junio esperé el nombramiento sin que me haya sido notificado, por lo que, transcurrido un mes desde la selección realizada, el día viernes 3 de julio de 2020, realicé una llamada telefónica al Dr. John Fernando Guzmán Uparela, Director de Gestión Humana del ICBF y se me indicó que efectivamente había que esperar a que se realicen los nombramientos a nivel de todo el País, puesto que se debía entender que no solo la Regional Nariño estaba pendientes dichos nombramientos y no solo era la OPEC 35869 la que se debía hacer nombramientos; ante ello le manifesté mi preocupación por el vencimiento de la lista de elegibles que estaba próxima a expirar, para lo cual me respondió que ellos estaban dentro del tiempo reglamentario para realizar los nombramientos.

9. En la página del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se puede verificar que existen las Resoluciones 3927, 3928 y 3929 emitidas en junio 26 de 2020, mediante las cuales se hacen sendos nombramientos. Del texto contenido en la resolución 3928 se demuestra que el nombrado ejerció su opción a escogencia de lugar de trabajo en audiencia virtual realizada el día 16 de junio de 2020 y que según la escogencia se procedió a realizar el nombramiento. Con este hecho se advierte que hasta el momento el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no ha realizado mi nombramiento pero sí lo ha realizado respecto a otros cargos vacantes y con audiencias virtuales de escogencia realizadas en fecha muy posterior a la que yo cumplí, configurándose de esta manera la violación al debido proceso y al derecho a la igualdad respecto a todos aquellos nombrados con quienes se surtió la audiencia virtual en fechas posteriores a la que yo cumpliera.

10. Si para el empleo OPEC 35869 la Comisión Nacional del Servicio Civil autorizó el uso directo de las listas de elegibles para proveer las dos ofertas vacantes, hecho informado a mi correo el 2 de junio de 2020, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF contaba con un término máximo de 10 días hábiles para efectuar los nombramientos lo cual no ha realizado en mi caso, ante este evento presenté derecho de petición ante esta entidad solicitando en forma específica que: “...proceder en forma inmediata a nombrarme en periodo de prueba en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para el cargo identificado como OPEC 35869, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 11, atendiendo el resultado de la audiencia virtual de escogencia de ubicación cumplida el 2 de junio de 2020...” Esta petición la presenté el día 7 de julio de 2020 y la envié a los siguientes correos electrónicos: <evaluacioncarrera@icbf.gov.co>, <john.guzman@icbf.gov.co>, <atencionalciudadano@icbf.gov.co>. Del correo: <RespuestasPQRS@icbf.gov.co> se me indicó que “...Su solicitud ha sido registrada con el ID de solicitud ##148489#...confirmamos que hemos recibido su solicitud mediante consecutivo 148489, dentro de los tiempos establecidos se le dará respuesta a su petición...”, de la oficina de Dirección de Servicios y Atención atencionalciudadano@icbf.gov.co se limitó a direccionar mi petición a la Dirección de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), para el trámite correspondiente. Aporto todos los recibidos o radicados que me enviaron y manifiesto que transcurridos 16 días de enviado mi derecho de petición no se ha realizado el nombramiento solicitado o se ha suministrado algún tipo de respuesta a lo pedido.

11. En la página web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF se pueden consultar las resoluciones de nombramiento que se van publicando y el día 24 de julio de 2020 se dio a conocer la Resolución 3794 de junio 10 de 2020 mediante la cual nombran a CANDIDA SUSANA TABLA ROJAS. En la parte que motiva esta resolución se hace un recuento de los hechos y normas por las cuales se da vía libre a este

nombramiento entre las cuales y por su importancia me permito transcribir a continuación algunos apartes:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC en el Acuerdo No. 0165 de 2020 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique" señala en su artículo 8:

"Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

- 1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el cargo o no supere el periodo de prueba.*
- 2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.*
- 3. Cuando se generen vacantes del "mismo empleo" o de "cargos equivalentes" en la misma entidad. " (negrilla de texto)*

Con esto se demuestra que las lista de elegibles que conformo debe ser usada en razón a lo indicado en el numeral 3 transcrito al haberse generado nuevas vacantes del mismo empleo, situación que ya indiqué en los hechos 5 y 6 de este escrito de Tutela.

También es importante transcribir el aparte sobre la gestión realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad que mediante oficio 2020102427371 de mayo 28 de 2020 autorizó el uso de la lista de elegibles para proveer ofertas vacantes, haciendo mención únicamente a la nombrada CANDIDA SUSANA TABLA ROJAS, sin conocer de mi parte si es la Comisión Nacional del Servicio Civil la entidad que no autorizado mi nombramiento o si es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF que no ha cumplido en el término de 10 días señalado. A continuación el texto a que me refiero:

Que la CNSC mediante oficio 20201020427371, recibido vía correo electrónico en el ICBF, el 28 de mayo de 2020, autorizó el uso directo de listas de elegibles (con cobro para el empleo objeto de nombramiento en periodo de prueba en el presente acto administrativo) para proveer unas vacantes ofertadas en la Convocatoria No. 433 de 2016.

Que la CNSC autorizó el uso directo de listas de elegibles (con cobro) para el nombramiento en periodo de prueba de **CANDIDA SUSANA TABLA ROJAS**, identificada con cédula No. **59.833.377**.

Que a partir de la fecha de comunicación por parte de la CNSC de la autorización del uso de la lista de elegibles, le corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en un término no superior a diez (10) días hábiles efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Finalmente sobre esta resolución 3794 extracto a continuación la parte más importante y es demostrar que tengo la posición de elegible No. 2 de los dos cargos vacantes y se me ha asignado ya la ubicación geográfica dentro del municipio de Pasto al Grupo de Asistencia Técnica y que según el resultado de esta escogencia se realiza el nombramiento, hecho que solo ha ocurrido con quien me antecede en puntaje y que es correcto que se haga así, pero es en este evento donde nuevamente se genera otro hecho de desigualdad cuando no se ha realizado mi nombramiento

respecto a otra persona que cumplió igual proceso de selección de ubicación geográfica. Solicito tener en cuenta que la audiencia de escogencia se realizó el 2 de junio de 2020 y no el año 2018 como dice la Resolución, así lo demuestro con los soportes anexos, al parecer es un error de digitación, esto para indicar al Despacho que en el año 2018 yo no he sido llamada a ninguna audiencia virtual. A continuación el texto extractado:

Que conforme a la Resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, se realizó audiencia pública de escogencia el día 08 de junio de 2018, en la Regional Nariño, para proveer 2 vacantes dentro de la misma ubicación geográfica municipal, y distinta dependencia a los ciudadanos que ocuparon en estricto orden de méritos, arrojando el siguiente resultado:

POSICIÓN DEL ELEGIBLE	ELEGIBLE	GTI Ó C.Z. ESCOGIDO	GTI Ó C.Z. ASIGNADO
1	CANDIDA SUSANA TABLA ROJAS	C.Z. PASTO 2	C.Z. PASTO 2
2	LUZ ELENA MARTINEZ RECALDE	C.Z. PASTO 2	GRUPO DE ASISTENCIA TÉCNICA

Que de acuerdo al resultado de escogencia se procede a realizar el presente acto administrativo

12. La demora en mi nombramiento y la falta de contestación a mi derecho de petición me genera incertidumbre respecto a mi situación laboral y personal, teniendo en cuenta que la lista de elegibles se vence el día de mañana 31 de julio y ya se realizó el nombramiento de la persona que me antecede y el mío no se ha realizado, por otra parte, la inestabilidad laboral al no poder decidir si debo manifestar mi renuncia al empleo que actualmente ejerzo o si continúo o no laborando cuando sé que ya se debió definir esta situación por parte de las entidades accionadas.

Ante los hechos expuestos solicito amparar mis derechos vulnerados resolviendo las siguientes

PETICIONES:

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Solicito se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL suspender los términos de vigencia de la lista de elegibles de la cual hago parte, contenida en la Resolución CNSC-20182230073755, la cual quedó en firme el 31 de julio de julio de 2018 y tendría una vigencia de dos años, venciendo este periodo el 31 de julio de 2020, esto con el fin de evitar que mi derecho a finiquitar un trámite de carrera administrativa que ha perdurado por más de 4 años se torne en ineficaz al contarse con un término para decidir el amparo constitucional pedido durante el cual se cumple el término de dos años establecido para los nombramientos, constituyendo esta solicitud de medida provisional mi seguridad jurídica para evitar se produzca mayor daño como consecuencia de la omisión de nombramiento a un cargo vacante y que tengo pleno derecho de acceso a

este en las condiciones legales establecidas y cumplidas mientras en fallo de tutela se decide lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar mis derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, al debido proceso, al acceso a la carrera administrativa basado en el mérito obtenido y al derecho de petición.

SEGUNDO: Se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF proceda a nombrarme en periodo de prueba en la vacante OPEC 35869 en el Cargo: Técnico Administrativo, Código: 3124, Grado : 11 en la Regional Nariño, Municipio de Pasto, teniendo en cuenta el resultado de la audiencia virtual de escogencia de ubicación geográfica cumplida el 2 de junio de 2020.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Los derechos fundamentales que considero violados son la igualdad, el trabajo, el debido proceso, el acceso a la carrera administrativa basado en el mérito obtenido y el derecho de petición.

PROCEDENCIA DE ESTA ACCION

Es procede que se amparen mis derechos fundamentales, al no contar con otros medios inmediatos y oportunos ya sean recursos u acciones judiciales en procura de resolver la omisión respecto al nombramiento a que tengo derecho para que este se produzca en forma pronta, habiendo agotado de mi parte los medios a mi alcance como llamada telefónica y derecho de petición realizados. Es notorio que las vacantes existían y no fueron provistas dilatando los nombramientos hasta el punto de estar en el límite de tiempo para vencerse las listas de elegibles.

PRUEBAS

- Fotocopia de mi cédula de ciudadanía
- Resolución CNSC-20182230073755 de julio 18 de 2018
- Resolución 103224 de agosto 17 de 2018 del ICBF
- Decreto 1479 de 2017
- Pantallazo correo electrónico de junio 2 de 2020 informando vacantes disponibles y solicitud de opción ubicación geográfica.
- Pantallazo respuesta a petición escogencia de ubicación geográfica
- Resolución 3928 emitida en junio 26 de 2020 del ICBF
- Derecho de petición presentado el 7 de julio de 2020
- Acuso de recibo de derecho de petición
- Resolución 3794 de junio 10 de 2020 del ICBF

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento se manifiesta que no se ha instaurado otra acción basada en los mismos hechos y derechos, contra las entidades, ante autoridad judicial alguna.

DERECHO

Fundamento esta acción en los Artículos 13, 23, 25, 29, 86 y 125 de la Constitución Nacional y Decreto 2591 de 1991, así como en las normas que rigen la carrera administrativa varias de las cuales han sido citadas en los hechos expuestos.

ANEXOS

Anexo lo enunciado como pruebas en archivos pdf, indicando que la mayoría de documentos se pueden consultar en la página web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF

NOTIFICACIONES

Puedo ser notificada mediante Correo electrónico: luzmartinez.1976@gmail.com. Mi número Celular y de whatsapp es 3154146395.

Las accionadas pueden notificarse en las direcciones de correo electrónico disponibles en sus páginas web:

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –
ICBF: Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

Teléfono Conmutador: +57(1) 437 76 30

Línea gratuita nacional ICBF: 01 8000 91 80 80

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:
notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Línea nacional 01900 3311011 - atencionalciudadano@cns.gov.co

Respetuosamente,



LUZ ELENA MARTINEZ RECALDE
C.C. 59.835.587 de Pasto